

**dácano, Guecho, Lejona, Asúa, Sondica, Ortuella, Portugalete, San Julián de Musques, San Salvador del Valle, Sanjurjo y Sestao:** 19 de junio, conmemoración de la Liberación de Bilbao.

**Durango:** 13 de octubre, San Fausto

#### ZAMORA

**Zamora (capital):** 19 de mayo, Cristo de Morales; 11 de junio, festividad de la Hiniesta.

**Benavente:** 30 de abril, Nuestra Señora de la Vega; 8 de septiembre, Natividad de Nuestra Señora.

**Toro:** 11 de junio, Cristo de las Batallas; 8 de septiembre, Nuestra Señora del Canto.

#### ZARAGOZA

**Luceni:** 23 de agosto, San Agustín.

**Ainzón:** 20 de enero, San Sebastián; 16 de agosto, San Roque.

**Escatrón:** 5 de febrero, Santa Agueda; 4 de diciembre, Santa Bárbara.

**Sástago:** 17 de enero, San Antonio Abad; 25 de abril, Nuestra Señora de Montler.

**Tauste:** 8 de mayo, San Miguel.

**Calatayud:** 1 de junio, San Ildefonso; 16 de agosto, San Roque; 8 de septiembre, Nuestra Señora de la Peña.

**La Almunia de Doña Godina:** 16 de julio, Nuestra Señora del Carmen.

**En toda España:**

2 de febrero: Nuestra Señora de la Luz, en todas las industrias encuadradas en el Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad.

4 de diciembre, Santa Bárbara, en todas las explotaciones mineras.

**ORDEN de 25 de enero de 1962 por la que se dictan normas de aplicación del Decreto 446/1961, de 16 de marzo, sobre Fundaciones laborales.**

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que le confiere el artículo octavo del Decreto 446/1961, de 16 de marzo, sobre Fundaciones laborales,

Este Ministerio se ha servido aprobar las siguientes normas para su desarrollo:

#### I

**Del régimen de las Fundaciones laborales y de su constitución**

Artículo 1.º El régimen de las Fundaciones laborales establecido en el Decreto de este Ministerio 446/1961, de 16 de marzo último, es de carácter y testativo, por lo que las personas físicas o jurídicas que representen la Fundación podrán solicitar, si así lo desean, acogerse a sus beneficios. Dichas Fundaciones tendrán las finalidades que señala el artículo primero del mencionado Decreto.

Art. 2.º Además de las Fundaciones creadas en virtud de pacto o concierto entre las Empresas y sus trabajadores, conforme a lo previsto en el artículo tercero del Decreto de referencia, podrán asimismo crearse por acto unilateral de una Empresa o de terceras personas en beneficio de los trabajadores, de un ámbito o ámbitos laborales determinados y sin obligación alguna para aquéllos.

En este caso, la Fundación tendrá que constar en escritura pública y preverá todo lo relativo a la constitución del patrimonio y al levantamiento periódico de las cargas, toda vez que dichos trabajadores no estarán obligados a aportar cantidad alguna para su sostenimiento, y asimismo lo relativo al sistema de gobierno y al destino que en caso de extensión habrá de darse a los bienes patrimoniales. También podrá crearse esta clase de Fundaciones por disposiciones «mortis causa».

Art. 3.º Constituyen las Fundaciones laborales el conjunto de bienes, cuotas y derechos de cualquier clase destinados a aplicar sus rentas o su valor a los fines de la Institución.

Art. 4.º El cargo de patrono de una Fundación instituida unilateralmente, conforme al artículo segundo, es siempre de confianza y honorífico, sin que pueda tener el carácter de copartícipe de la propiedad o posesión de los bienes fundacionales.

Art. 5.º La personalidad jurídica y la organización administrativa y contable de las Fundaciones laborales será independiente de la Empresa y de cualquier otra persona, Institución u Organismo.

Art. 6.º No podrá limitarse el ingreso en la Fundación de los productores sino en virtud de causas que se relacionen con la finalidad fundacional, debiendo ser plenamente justificadas y constar de forma expresa en la escritura fundacional, en el pacto o concierto o, en su defecto, en los Estatutos correspondientes.

Art. 7.º Las Fundaciones se registrarán por la voluntad del fundador, por el pacto o concierto correspondiente y, subsidiariamente, por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 8.º Si el patrimonio de la Fundación consistiera en bienes inmuebles o derechos reales, tendrán que ser inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de aquélla.

Las Fundaciones no podrán, sin autorización del Ministerio de Trabajo, convertir en títulos al portador las inscripciones transferibles ni tampoco los valores representativos del capital o intereses, ni disponer de los capitales sino para el fin a que estuvieran destinados.

La enajenación de bienes inmuebles pertenecientes a las Fundaciones no podrá llevarse a efecto sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y en la forma que éste determine, oído el Patronato o la Junta de Gobierno y la Organización Sindical.

Art. 9.º El remanente de rentas, cuotas y cualquier clase de recurso, después de cumplidos los fines de la Fundación, se acumularán a su capital. Para disponer de ellas con otro objeto será necesaria autorización expresa del Ministerio de Trabajo.

Art. 10. Si terminare el objeto para que fuere instituida una Fundación, bien por haberse cumplido la fecha para la cual se constituyó, o porque resultara imposible su actividad por falta de medios o porque tuviera que suspender su funcionamiento, se dará a los bienes la aplicación que sus cláusulas fundacionales o Estatutos hubieren previsto. En defecto de éstas, se aplicarán a la realización de fines análogos en interés de Fundaciones ya existentes, conforme a un proyecto que aprobará el Ministerio de Trabajo.

Art. 11. La Fundación laboral puede modificarse o extinguirse en los siguientes casos:

a) Al agregar o segregar Fundaciones por acuerdo del Ministerio de Trabajo, a propuesta de los patronos u Organos de gobierno, o porque lo determine aquél ante las dificultades o imposibilidad de funcionar aisladamente.

b) Por disposición del citado Ministerio ordenando se cancele la Fundación al producirse las causas de imposibilidad fundacional, a que se refiere el artículo 10, y dando al remanente de bienes la aplicación prevista en dicho precepto, oído el informe de la Organización Sindical.

Art. 12. Las Fundaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 446/1961, de 16 de marzo citado, tendrán derecho, al igual que las instituciones de beneficencia particular o benéfico-docentes, a litigar con el beneficio legal de pobreza en todos los asuntos que se refieran al cumplimiento de sus fines, ya correspondan a la jurisdicción ordinaria, a la contencioso-administrativa o a la administrativa. Sus bienes y rentas de cualquier clase no pueden ser objeto de embargo ni retención, debiendo los patronos o Juntas Rectoras o de Gobierno, con la aprobación del Ministerio de Trabajo, resolver el modo de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resultaren.

Dichas Fundaciones disfrutarán asimismo de los beneficios y exenciones tributarias que para las Entidades de Previsión Social establece el artículo 10 de la Ley de Montepios y Mutualidades de 6 de diciembre de 1941, o las que en lo sucesivo se otorguen a dichas Entidades.

Art. 13. Los productores menores de edad, pero mayores de dieciocho años, no necesitarán la autorización de sus padres o tutores, y las mujeres casadas tampoco la licencia marital para obligarse con respecto a las Fundaciones Laborales, de conformidad con lo dispuesto sobre la capacidad laboral de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 14. Los trabajadores integrados en una Fundación Laboral tendrán igualdad de derechos y obligaciones, sin perjuicio de que las aportaciones que realicen y los beneficios que reciban guarden la relación que fundacional o estatutariamente se establezca.

Los beneficios en favor de los productores, sus familiares o derechohabientes tendrán carácter personal e intransferible y no podrán por ello ser objeto de cesión en todo o parte ni servir de garantía para el cumplimiento de obligaciones que contrajeran con terceras personas.

Art. 15. Asimismo, dichos beneficios serán compatibles y totalmente independientes con los análogos que puedan corresponderles como consecuencia de Reglamentaciones de Trabajo, Convenios colectivos y regímenes de seguridad social obligatoria.

Art. 16. Las Resoluciones del Ministerio de Trabajo en materia de Fundaciones laborales estará atribuido en primera instancia a la Dirección General de Previsión, adscribiéndose dicho cometido a la Sección que tenga a su cargo el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social. Contra los acuerdos de la expresada Dirección que afecten a la aprobación, clasificación y registro de dichas Entidades, cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo en el plazo de quince días, y la resolución de este último pondrá definitivo término al expediente, toda vez que en las materias expresadas será facultad discrecional las decisiones del citado Ministerio.

Art. 17. Los regímenes de colaboración entre las Fundaciones a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de 16 de marzo de 1961 podrán concertarse libremente entre ellas, dando cuenta al Ministerio de Trabajo en el plazo de veinte días.

Si dicha colaboración supusiera obligaciones superiores a dos años de plazo o desembolsos que rebasaran el 15 por 100 de los recursos anuales, necesitarán, además, la previa y expresa aprobación del citado Ministerio.

Art. 18. Si las finalidades en todo o en parte de una Fundación se convirtieran en obligaciones impuestas a la Empresa o productores, en virtud de disposición legal con el rango suficiente, se procederá a una nueva convención actualizada si se creó en virtud del pacto o Concierto previsto en el artículo 3.º del Decreto de referencia.

Si se crea por acto unilateral de disposición «inter vivos» y el fundador se hubiera obligado indefinidamente a sostenerla aportando los bienes suficientes para ello, entonces el Ministerio de Trabajo, oído el Patronato, procederá a determinar la compensación a los trabajadores con cargo a la Fundación. Análogo procedimiento se seguirá si fuese creado por acto de disposición «mortis causa».

## II

### De las facultades del Ministerio de Trabajo

Art. 19. El Ministerio de Trabajo en su función protectora de las Fundaciones laborales, asumirá las facultades necesarias para que sea cumplida la voluntad de los fundadores, en unos casos, o el pacto o Concierto que les dió vida, en otros.

Igualmente alcanzarán a la vigilancia del patrimonio cuotas, aportaciones, herencias, legados y demás bienes de cualquier carácter. Si se tratara de Fundaciones cuyo patrimonio y sostenimiento corra a cargo exclusivo de una o varias personas físicas o jurídicas, sin obligación económica alguna para los productores, no vendrán obligados a rendir cuentas periódicamente, pero sí a justificar el cumplimiento de los fines estatuidos en la misma.

Art. 20. Las facultades del Ministerio de Trabajo a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- 1.ª En clasificar las Fundaciones.
- 2.ª En agregar y segregar por iniciativa de las mismas o en cumplimiento de la voluntad del fundador, si éste aportara la totalidad del patrimonio o sostuviera íntegramente sus cargas.
- 3.ª Disponer, si no constaran en el acta fundacional, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines estatuidos y suplir, caso necesario, las omisiones sobre el particular.
- 4.ª Acordar las inspecciones y visitas que fuera necesario.
- 5.ª Relevar de sus cargos a los miembros de las Juntas Rectoras o de Gobierno, oída la Organización Sindical, si dicha medida se hiciera necesaria para la buena marcha de la Fundación, debiendo prever lo preciso para una nueva designación, y si las circunstancias lo aconsejaban, hasta tanto se lleve a efecto esta última, designar una Comisión Gestora con representantes de los beneficiarios y de las Empresas.
- 6.ª Imponer, si la gravedad de las transgresiones lo exigiera, sanciones no superiores a 150 pesetas a los productores beneficiarios y de 500 a 5.000 pesetas a las Empresas y miembros de los Patronatos o Juntas de Gobierno que no tengan la cualidad de productores.

7.ª Resolver, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos que no afecten a la aprobación, clasificación y registro de las Fundaciones.

Art. 21. Para el disfrute de los beneficios y exenciones tributarias que determina el artículo 12, será necesaria una certificación del Registro oficial correspondiente de dichas Fundaciones, acreditativa de que éstas se hallan al día en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

## III

### De los Estatutos de las Fundaciones; sus órganos de Gobierno; recursos económicos y obligaciones

Art. 22. En la escritura o disposición fundacional, en el Pacto o Concierto, o independientemente de los mismos, la Fundación podrá desarrollar en forma de Estatutos las cláusulas fundacionales, cuya aprobación será también competencia del Ministerio de Trabajo.

Las Fundaciones laborales, en la escritura constitucional o en el Pacto o Concierto, o, en su defecto, en los Estatutos de que se deja hecho mérito, deberán hacer constar el nombre de la misma, que puede hacer referencia a su fundador, a las finalidades a que se dedique, a la Empresa o a cualquier otra circunstancia adecuada que la tipifique.

Art. 23. El Registro de las Fundaciones laborales cuidará de que las denominaciones no induzcan a confusión con otra ya registrada; la prioridad registral determinará el preferente derecho a usar una denominación determinada.

Art. 24. Los Estatutos de las Fundaciones consignarán:

1.º Denominación de la forma en que queda expresada en el artículo 22 del objeto y fines de las obras asistenciales y la duración limitada o ilimitada de la misma.

2.º Ambito laboral, personal o territorial a que se extienden las obras asistenciales.

3.º Domicilio social de la Fundación.

4.º Régimen jurídico de la misma, que comprenderá los siguientes extremos:

a) Condiciones para el ingreso de los productores en la Fundación y requisitos que han de cumplirse para causar baja o para solicitar la readmisión en otro caso.

b) Deberes y derechos de los beneficiarios y modo de hacerlos efectivos.

c) Extensión y responsabilidad económica de la Empresa y de los trabajadores por razón de las cargas de la Fundación. En todo caso, la responsabilidad de los trabajadores tendrá que ser siempre limitada, y tal límite tendrá que ser revisado trienalmente.

d) Determinación de las responsabilidades a exigir a las Empresas y beneficiarios.

e) Normas de gobierno y funcionamiento interior de la Fundación. Si la Empresa o Empresas aportaran más del 50 por 100 de los recursos económicos anuales necesarios para el sostenimiento de la Fundación, podrán designar la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, y a partir de dicha suma, los que correspondan proporcionalmente a su aportación. Si aportaren la totalidad de los recursos económicos citados podrán designar toda la Junta de Gobierno, a excepción de tres Vocales, que serán siempre los Jurados de Empresa, o, en su defecto, los enlaces sindicales, y si no llegaran a tal número unos y otros, se designarán los que falten por votación entre los productores beneficiarios. En todo caso, el número citado de Vocales beneficiarios será el mínimo de representantes de los productores en los Organos de Gobierno.

Se hará constar los miembros que constituyan las Juntas de Gobierno o Rectoras, las atribuciones que les competan y las propias de cada uno de los elementos que las integran; forma de nombramiento y sustitución por cesación definitiva o temporal en el cargo, debiendo los productores que formen parte de la representación de la Junta ser elegidos por sufragio directo, a excepción de los Jurados o Enlaces, que ostentarán siempre la representación de los mismos; los requisitos que hayan de observarse en las convocatorias de dichas Juntas según su carácter ordinario o extraordinario; las condiciones exigidas para la validez de los acuerdos; la responsabilidad de los que desempeñan funciones rectoras y normas para hacerlas efectivas; los requisitos a seguir para una posible modificación del Pacto o Concierto fundacional y de los Estatutos, y también los que correspondan a los acuerdos de posibles segregaciones o fusiones con Entidades afines; causas de extinción de la Entidad; forma de practicar su liquidación y destino que debe darse a los excedentes que resultaren como consecuencia de la misma.

f) Régimen económico y financiero de la Fundación y de su patrimonio, en el que se expresará: la cuantía de la aportación inicial, si la hubiere, y su procedencia; las cargas anuales que se comprometen a levantar las Empresas, la aportación de los beneficiarios en forma de cuotas y sistema de percepción de ambas aportaciones, tanto las normales como las que con carácter extraordinario pudieran acordarse, y los beneficios o prestaciones a que tengan derecho los beneficiarios; el destino de la posible extensión del patrimonio; el sistema de inversión de las cantidades que lo integran, pudiendo dedicarse hasta un 30 por 100 del mismo a la adquisición de bienes inmuebles que

ofrezcan las debidas garantías de valor y renta; los gastos de administración normalmente no sobrepasarán el 2 por 100 de las aportaciones o ingresos anuales por todos conceptos y el sistema que adopte su contabilidad.

Art. 25. Únicamente las Empresas y productores que estén al corriente de sus obligaciones con respecto a la Fundación podrán tomar parte en las votaciones para designar a las Juntas de Gobierno o Rectoras.

Art. 26. La designación de los miembros que integren las referidas Juntas de Gobierno o Rectoras se comunicará simultáneamente a la Dirección General de Previsión y a la Delegación Nacional de Sindicatos, con expresión de las circunstancias personales de cada uno. La Dirección General podrá oponer su veto a los nombramientos realizados, previa la información que se considere precisa para fundamentar el acuerdo.

En el aspecto político-social, la Obra Sindical de Previsión Social podrá, dentro de los veinte días, contados a partir del siguiente al en que se tuvo conocimiento de los nombramientos, informar a la Dirección General de Previsión para que ésta pueda ejercitar el citado veto. Caso de que la Dirección General no lo formule en el plazo de treinta días, se considerará que otorga su conformidad.

Art. 27. Los miembros que forman parte de las Juntas de Gobierno o Rectoras, bien sean designados por el fundador, la Empresa o representando a los beneficiarios, no podrán percibir por su gestión retribuciones de ninguna clase, salvo los gastos estrictos de viaje y de una dieta diaria por estancia, cuya cuantía se hará constar en los oportunos Estatutos. Dichos gastos sólo serán autorizados si tales miembros tuvieran que desplazarse de su residencia habitual y serán siempre imputados al porcentaje de gastos de administración a que se refiere el apartado f) del artículo 24.

Art. 28. Las reuniones de las Juntas de Gobierno de las Fundaciones se notificarán con quince días de antelación a la Delegación Provincial de Trabajo y a la Delegación Nacional de Sindicatos para que, si lo estimaran oportuno, designen un representante que asista a la reunión sin voz ni voto. Dichos representantes deberán poner en conocimiento de sus superiores los acuerdos que, a su juicio, sean contrarios al espíritu del Movimiento al de la propia Fundación, para lo que lo comunicarán en plazo no inferior a diez días a la Dirección General de Previsión, para que ésta resuelva lo oportuno.

Art. 29. Los libros de actas y de contabilidad de las Fundaciones deberán ser autorizados y sellados en todos sus folios por la Delegación Provincial de Trabajo respectiva.

Art. 30. Dentro del primer semestre de cada año natural las Fundaciones rendirán a la Dirección General de Previsión la documentación contable del ejercicio anterior, que consistirá en el balance, cuenta de liquidación o resultados y la Memoria, con el presupuesto de gastos de administración para el ejercicio en curso. Las referida documentación se ajustará al modelo e instrucciones que acuerde la expresada Dirección General.

#### IV

#### *De la aprobación e inscripción en el Registro de las Fundaciones y de sus Estatutos*

Art. 31. La representación legal de las Fundaciones que deseen acogerse al régimen establecido en el Decreto de este Ministerio de 16 de marzo último y de la presente Orden ministerial, solicitarán del Ministerio de Trabajo su calificación de laborales y, al mismo tiempo, su inscripción en el Registro oficial correspondiente. A tal objeto, a la instancia, en la que constarán los nombres, apellidos y domicilios de los representantes legales de la Fundación, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia autorizada de la escritura notarial en la que se instituya la Fundación, si ésta se estableciera por acto unilateral, o de la disposición testamentaria si fuera por «mortis causa», acompañada de tres copias simples de la misma, suscritas por los representantes legales de la Fundación.

b) Ejemplar auténtico o testimonio notarial del Pacto o Concierto y de la documentación aneja acreditativa de que los mismos tiene el carácter y se celebraron con las formalidades establecidas para los Convenios sindicales, en caso de que éste fuera necesario para la viabilidad de la Fundación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 16 de marzo de 1961, acompañado de tres copias simples autorizadas de la totalidad de dichos documentos, en la misma forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 32. Recibida la documentación citada, la Dirección General de Previsión, y salvo que se produjeran los supuestos a

que se refieren los artículos 33 y 34, la trasladará a la Delegación Nacional de Sindicatos para que ésta, en término de veinte días, informe si la Fundación se ajusta a las prescripciones del citado Decreto de 16 de marzo de 1961 y de la presente Orden ministerial. Si no se evacuara en el plazo citado, se entenderá que muestra su asentimiento a la viabilidad de la Fundación.

Art. 33. Si de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del mencionado Decreto, en las finalidades a cumplir de las Fundaciones se produjeran las notas que la caracterizan de beneficencia privada o benéfico-docente, se declarará incompetente el protectorado sin más trámite, dando cuenta al Ministerio que, a su juicio, corresponda conocer de la Fundación.

Art. 34. Si la clasificación que se pretende de la Fundación laboral resultara dudosa en cuanto a sus finalidades porque éstas pudieran implicar características como las expresadas en el artículo anterior, se remitirán los antecedentes del caso a los Ministerios que se estime podría afectarles su protectorado, al objeto de que informen en un plazo no superior a treinta días. Si el informe fuere favorable a la competencia del Ministerio de Trabajo, éste resolverá lo procedente. Si fuera contrario, podría optar aquél entre aceptar el informe remitiendo todos los antecedentes al Ministerio informante para la resolución que estime oportuna o plantear la misma una cuestión de competencia, que será resuelta por el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Art. 35. Una vez evacuados los informes o transcurrido el plazo, que señalan los artículos 32 y 34, la Dirección General de Previsión resolverá lo oportuno sobre la procedencia de calificar e inscribir la Fundación; si accediere a ello, extenderá la diligencia aprobatoria en la documentación auténtica o principal aportada, devolviéndola a la Fundación y dando cuenta a la Organización Sindical.

Art. 36. Los Estatutos que se presenten independientemente para desarrollar las cláusulas de la Fundación, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 y siguientes, será objeto de examen o reparos por parte del Ministerio de Trabajo, y una vez aprobados, si procediese, se extenderá la oportuna diligencia.

Si los referidos Estatutos formaran parte del acto fundacional, se dictarán separadamente las resoluciones que afecten a la calificación o inscripción de la Fundación y a la de sus Estatutos.

Art. 37. En los casos de reforma de la Fundación o de sus Estatutos, se observarán los trámites señalados para su aprobación.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Única.—Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas que exija la ejecución de lo dispuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1962

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 18 de enero de 1962 sobre fijación de cuotas y pensiones durante el año 1962 en la Mutualidad General de Funcionarios.*

Ilustrísimo señor:

A propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien mantener para 1962 las cuotas de los socios de número de dicha Institución en la forma y porcentaje establecidos en la Orden de 8 de julio de 1958 y la cuantía de las pensiones, durante dicho año, en el 35 por 100 del sueldo íntegro regulador, a efectos de la Mutualidad, continuando la exención de cuotas que se viene aplicando a los beneficiarios de pensiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1962.—P. D., A. Suárez.

Ilmo. Sr. Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.